



Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-23-33-000-2018-00810-00
Accionante	SALVADOR RAMIREZ LÓPEZ
Accionado	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Tema	IMPROCEDENCIA

II. – PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por el señor SALVADOR RAMIREZ LÓPEZ, en calidad de Subdirector Jurídico Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, contra el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA, con el fin de que le sea amparado su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

III.- ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

Mediante la presente acción constitucional, el actor pretende dejar sin efectos la sentencia del 28 de febrero de 2013 proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA, dentro del proceso contencioso administrativo, instaurado por el señor EDUARDO CARABALLO CASTRO contra CAJANAL con radicado número 13001333170120110005600.

Lo anterior fundado en los siguientes:

1.2. HECHOS

- 1) Manifiesta el accionante que dentro de la acción contenciosa que por reparto correspondió al juzgado Primero Administrativo de





Descongestión de Cartagena, dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 13001333170120110005600 de febrero de 2013, se declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio UGM-DP-CE-00542-2011 de fecha 13 de julio de 2011, por medio del cual se niega el reajuste mensual de la mesada pensional contenida en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 692 de 1992, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se ordena a CAJANAL, reajustar la pensión mensual del señor EDUARDO CARABALLO CASTRO, en las sumas que resulten del porcentaje de los aportes en salud que se genere de lo contemplado en el régimen previo (5%) y lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y los decretos que la reglamenten por concepto de cotización en salud.

- 2) El anterior fallo quedó ejecutoriado el 24 de abril de 2013.
- 3) En consecuencia, mediante resolución No. RDP 010082 del 26 de marzo de 2014, la UGPP en cumplimiento del fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, del 05 de diciembre de 2013, reliquidó la pensión del señor Eduardo Caraballo Castro con el 75% del promedio devengado en el último año de servicios.
- 4) Por medio de resolución No. RDP 037467 del 12 de diciembre de 2014, la UGPP, niega la solicitud de reliquidación de una pensión de jubilación.
- 5) Luego, con Resolución No. RDP 025481 del 29 de junio de 2018, la Unidad determina el cobro por concepto de aportes para pensión no efectuados a factores de salarios tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional, con cargo a Recursos del Sistema general de Seguridad Social en Pensiones y en consecuencia determinar que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en calidad de empleador, adeuda, a favor del Sistema general de pensiones la suma de \$377,798.00 M/cte, la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro nacional por concepto de aportes pensionales.
- 6) Finalmente, por medio de la resolución No. RDP 034979 de 28 de agosto de 2018, la UGPP resolvió recurso de reposición, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución No. 254881 del 29 de junio de 2018.
- 7) Se interpone la presente acción de tutela como mecanismo definitivo en contra del fallo judicial proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cartagena, como quiera que considera el actor, es el unido mecanismo de defensa con que cuenta la entidad para ejercer la defensa del Patrimonio del Estado, teniendo





en cuenta que el recurso extraordinario de revisión caducó el 12 de junio de 2018 de conformidad con la Sentencia de Unificación 427 de 2016.

2. Actuación procesal.

2.1. Admisión y notificación.

La acción de tutela de la referencia, se presentó el día 11 de diciembre de 2018, correspondiéndole su reparto a este Despacho; mediante providencia de fecha 13 de Diciembre de 2018, se procedió a admitir la solicitud de amparo.

2.2. De la contestación de la demanda.

El accionado, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, en su informe (Fls.79-80), manifestó que el accionante no cuestiona ninguna actuación judicial surtida el juzgado donde es titular, sino que se limita a reprochar una providencia emitida por el desaparecido Juzgado Primero Administrativo del Circuito dentro del proceso al que se hizo alusión.

Así mismo, señala que la solicitud de amparo de la referencia es improcedente, en primer lugar por subsidiariedad, como quiera que contra el fallo cuestionado no se interpuso el recurso procedente de apelación, lo que significa que no agotaron los medios ordinarios de defensa, y en segundo lugar, por falta de inmediatez, como quiera que han transcurrido mas de 5 años desde que el fallo de 28 de febrero de 2013 quedó ejecutoriado.

IV.- CONSIDERACIONES

1. Competencia

Con fundamento en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es competente este Tribunal para conocer de la presente acción.

2. Problema Jurídico

Para resolver el sub júdice la Corporación debe resolver el siguiente problema jurídico:



- ¿En el sub judice es procedente la acción de tutela?

Si la respuesta al anterior problema es positiva, se debe resolver el siguiente problema:

-¿Vulneró el JUZGADO PRIMERO DE DESCONGESTIÓN ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, el derecho fundamental al debido proceso de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, al ordenar reajustar la pensión mensual del señor EDUARDO CARABALLO CASTRO, en las sumas que resulten de la diferencia del porcentaje de los aportes en salud que se genere entre lo contemplado en el régimen previo (5%) y lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y los decretos que la reglamenten por concepto de cotización en salud?

3. Tesis

La Sala magistral considera que no es procedente la acción de tutela en el caso bajo estudio, debido a que el accionante debió agotar los recursos procesales pertinentes contra las decisiones judiciales que le fueron adversas en el término legal correspondiente; concretamente recurso de apelación. En este orden, teniendo en cuenta que la acción de tutela tiene carácter subsidiario, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros mecanismos de defensa judicial, y que de existir dicho mecanismo, el mismo no resulte idóneo para la efectiva protección del derecho. De tal suerte, que en el sub judice, no se cumplen los requisitos generales ni específicos de procedencia de la tutela, contra providencia judicial.

Así las cosas, se rechazará por improcedente la presente solicitud, al no cumplirse con los requisitos generales y específicos creados por la jurisprudencia constitucional.

La anterior tesis se fundamenta en los argumentos que se exponen a continuación.

4. La Acción de Tutela. Su Naturaleza Jurídica



24

Con la expedición de la Constitución de 1991 se instituyó en nuestro ordenamiento la Acción de Tutela, como herramienta idónea para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales.

a. Requisitos de procedencia

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del decreto 2591 de 1991 por el cual se regula el trámite de la acción de tutela, ésta requiere para su procedencia el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

4.1.1 La Subsidiariedad o Residualidad:

Se refiere a que la Acción de tutela procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, es decir, que los asociados debemos agotar las herramientas judiciales que el legislador haya establecido, para poder acudir ante el Juez Constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, no se aplicará la subsidiariedad cuando el Actor pretenda, con la Acción de Tutela, evitar un perjuicio irremediable con ocasión a la vulneración del derecho esbozado, o cuando los mecanismos ordinarios se tornen ineficaces, teniendo en cuenta las condiciones de debilidad manifiesta en que se pueda encontrar la persona a causa de factores físicos, económicos o sociales, ajustándose así al criterio esgrimido por la Corte Constitucional, como se cita a continuación:

"De acuerdo con el artículo 86 superior, la acción de tutela procede, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial pues se trata de un mecanismo subsidiario de protección y no de uno susceptible de remplazar los medios judiciales ordinarios. Con todo, el mismo precepto superior consagra un supuesto en el que la acción de tutela procede a pesar de la existencia de tales medios judiciales: Hay lugar al amparo constitucional de los derechos cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, perjuicio que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, solo concurre cuando es inminente, grave y de urgente atención"¹.

Al respecto el inciso 3º del artículo 86 superior dice:

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU- 901 de 2005. Expediente N° T-905903. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.





*"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**" (Negritas fuera de texto).*

4.1.2 La inmediatez:

La Acción de Tutela debe ser interpuesta en un tiempo razonable, teniendo en cuenta la ocurrencia del hecho o la omisión generadora de la amenaza o violación del derecho invocado.

La razón de ser de la inmediatez es la prevalencia misma del derecho fundamental conculcado, en el entendido de que no tendría objeto amparar un derecho en el que la violación se haya consumado sin que se pueda restablecer éste a su estado natural.

4.1.3. La especialidad:

La razón de ser o el objeto de la Acción de Tutela es la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales especiales, es decir, procede únicamente para proteger esta clase de derechos y no para otros, ahí la especialidad de la Acción.

Sin embargo es posible que la Acción de Tutela proceda para proteger derechos de otra categoría (v.gr. los Derechos Colectivos) cuando estos tengan conexidad directa con los Derechos Constitucionales Fundamentales.

5. Marco Normativo y Jurisprudencial

5.1 LA SUBSIDIARIEDAD O RESIDUALIDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

Como se describió en las características esenciales de la Acción de Tutela, la subsidiariedad se refiere a que la acción procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, o que de existirlos, se tornen ineficaces, por tanto, la subsidiariedad de la Acción es vital para su procedencia.



85

De conformidad con el artículo 86 Constitucional, se puede dilucidar en qué consiste la subsidiariedad o residualidad de la Acción de Tutela.

"Artículo 86. Acción de Tutela. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Está acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o con respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."(Subrayado fuera del texto original).

De la lectura del artículo en cita, se entiende que la subsidiariedad de la Acción de Tutela se refiere a que ella procede únicamente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado no cuenta con otra herramienta judicial para la defensa de sus Derechos Constitucionales Fundamentales.

Atendiendo los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional al respecto, se reafirma lo plasmado en la Carta Fundamental, como lo deja entrever este fragmento:

*Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar "una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales", razón por la cual **no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.***

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan





idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

*En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. **Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.** (Subrayas fuera del texto original)²*

En ese sentido, las personas deben buscar la efectividad y protección de los Derechos Fundamentales a través de las vías ordinarias cuando haya herramientas para ello, y en el caso que no existan dichos mecanismos es ahí cuando se debe acudir ante el Juez de Tutela, para exigir la protección de sus derechos.

Sin menoscabo de lo anterior, es dable anotar que existen excepciones a la subsidiariedad en la Acción de Tutela, esto es cuando: **i-**. el interesado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial; **ii-**. teniendo otro medio judicial éste no resulte eficaz para la protección de los derechos; y, **iii-**. en los eventos en los que, luego de verificar los elementos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la acción, se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable el cual se pretende evitar a través de la acción de tutela.

Cuando el Accionante se encuentra en cualquiera de las situaciones arriba descritas puede acudir, sin ningún reparo, ante el Juez de Tutela, sin importar la existencia de la vía ordinaria, debido a que en estos casos prevalece la protección, restablecimiento y materialización del derecho gravemente conculcado sobre el carácter subsidiario de la Acción de Tutela.

5.2. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sostenido que por regla general la acción de tutela no procede contra providencias judiciales. Esta regla se justifica en la medida en que, de ordinario, las providencias judiciales "(i) son el escenario habitual de reconocimiento y realización de derechos

² Sentencia SU-037 de 2009, MP. Rodrigo Escobar Gil.





26

*fundamentales; (ii) de ellas se predica el efecto de cosa juzgada, el cual es garantía de la seguridad jurídica que debe imperar en un Estado democrático; y (iii) están amparadas por el principio de respeto a la autonomía e independencia de los jueces y al principio de la división de las jurisdicciones por especialidad"*³.

Sin embargo, la Corte Constitucional, ha permitido la posibilidad excepcional de admitir la tutela en contra de las decisiones judiciales, toda vez que las autoridades que las expiden eventualmente en sus decisiones pueden afectar derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá la acción de tutela contra providencias judiciales, sólo en aquellos casos en que éstas vulneren o pongan en peligro derechos fundamentales. Por lo cual, el máximo órgano Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha establecido una serie de requisitos de procedibilidad de la misma, unos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela y otros específicos, que más que ser requisitos de procedibilidad, se refieren a la prosperidad de la acción una vez interpuesta.

Estos requisitos, no corresponden a un listado arbitrario y caprichoso, debido a que estas afirmaciones encuentran su fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, en el Decreto 2591 de 1991 y en la doctrina constitucional en el escenario específico de la tutela contra providencias. A su vez, la H. Corte Constitucional, ha destacado que:

"esta afirmación se explica también por algunas normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad como el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 2.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos".⁴

Respecto de los requisitos generales, ha establecido el Alto tribunal Constitucional, que el juez de tutela debe constatar:

"(i) que el asunto sometido a su estudio tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado todos los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios de defensa que estén a su alcance, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la acción constitucional cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable,

³ Sentencia T-497-2013

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-137 de 2017 del 02 de marzo de 2017; Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO





los hechos que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea una sentencia de tutela".⁵

En relación, a los requisitos mencionados anteriormente y en reciente jurisprudencia, esta misma Corte, ha definido que:

"Frente a la exigencia de que **lo discutido sea de evidente relevancia constitucional**, esta Corte ha dicho que ello obedece al respeto por la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales, como de los de las demás jurisdicciones. Debe el juez de tutela, por lo tanto, establecer clara y expresamente si el asunto puesto a su consideración es realmente una cuestión de relevancia constitucional, que afecte los derechos fundamentales de las partes.

"El deber de agotar **todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance del afectado**, guarda relación con la excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, pues de lo contrario ella se convertiría en una instancia adicional para las partes en el proceso. Esta exigencia trae consigo la excepción consagrada en el artículo 86 Superior, que permite que pueda flexibilizarse cuando se trata de **evitar la consumación de un perjuicio irremediable** o cuando se pretender proteger derechos frente a medidas judiciales ordinarias ineficaces.

Adicionalmente, el juez debe verificar que la acción de tutela se invoque en un término razonable y proporcionado, contado a partir del hecho vulnerador, a fin de cumplir **el requisito de la inmediatez**. De no ser así, se pondrían en juego la seguridad jurídica y la institución de la cosa juzgada, pues las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional.

Así mismo, cuando se trate de **una irregularidad procesal, ésta debe haber sido decisiva o determinante en la sentencia que se impugna y debe afectar los derechos fundamentales del peticionario**. Este requisito busca que sólo las irregularidades verdaderamente violatorias de garantías fundamentales tengan corrección por vía de acción de tutela, de manera que se excluyan todas aquellas que pudieron subsanarse durante el trámite, o que no se alegaron en el proceso.

También se exige que la parte accionante identifique **razonablemente los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales**. (...) ⁶"

Estos deben cumplirse de manera concurrente; Igualmente, ha señalado la jurisprudencia constitucional unos requisitos específicos, de los cuales debe cumplirse al menos uno de ellos, estos son:

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-060- 2016 Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo ; Sentencia T. 497-13

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-137 de 2017 del 02 de marzo de 2017; Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO





gA

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello;

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido;

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión;

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución."

Se necesita que al menos uno de los vicios o defectos explicados se configure.⁷

En conclusión, para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales es necesario que se evidencie (i) el cumplimiento de todos los requisitos generales de procedibilidad; y (ii) la prosperidad de la solicitud de amparo estará sujeta además de lo anterior a la presencia al menos de uno de los requisitos específicos arriba anotados.

5.3. EL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA

Es sabido, que el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-590-2005 Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.





La Corte Constitucional en retirada jurisprudencia, lo ha definido:

"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado la H. Corte Constitucional, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P).

Igualmente, el Honorable Tribunal ha establecido unas garantías que hacen parte del debido proceso

"a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la





igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

6. CASO CONCRETO

6.1 Hechos probados.

- Obra en el expediente copia de la Resolución No. 10300 del 12 de septiembre de 1986, emitida por CAJANAL (fls.25-27).
- Obra en el expediente copia de la resolución No. 52716 del 01 de noviembre de 2007, expedida por CAJANAL. (fls.28-29).
- Obra en el expediente copia de la resolución No. 05801 del 10 de febrero de 2009 (fls.30-31).
- Obra en el expediente copia de la resolución No. PAP 038005 del 07 de febrero de 2011 (fls.32-33)
- Obra en el expediente copia de la resolución No. PAP 048964 del 18 de abril de 2011. (fls.34-35)
- Obra en el expediente copia del fallo contencioso proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA, de fecha 28 de febrero de 2013. (fls. 36-41)
- Obra en el expediente copia de la Resolución No. RDP 010082 del 26 de marzo de 2014 (fls.43-45).
- Obra en el expediente copia de la resolución No. RDP 022756 del 22 de julio de 2014 (fls.46-49).
- Obra en el expediente copia de la resolución No. RDP 037467 del 12 de diciembre de 2014(fls.50-52)
- Obra en el expediente copia de la resolución no. RDP 025481 del 29 de junio de 2018 (fls.53-55)
- Obra en el expediente copia de la resolución No. RDP 034979 de 28 de agosto de 2018 (fls.56-58)
- Histórico de pagos del señor EDUARDO CARABALLO CASTRO. (fls.59-61)





- Obra en el expediente copia de la escritura pública No. 2425 del 20 de junio de 2013, elevada ante la Notaria No. 47 del circulo de Bogotá D.C. (fls. 62-68).

a. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

Procede la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados, de acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados.

En el sub judice, se tiene que el accionante SALVADOR RAMIREZ LÓPEZ, en calidad de Subdirector Jurídico Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social-UGPP, pretende mediante la presente acción constitucional, que se deje sin efectos la sentencia del 28 de febrero de 2013 proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA, dentro del proceso contencioso administrativo con radicado número 13001333170120110005600, para evitar la configuración de un supuesto perjuicio irremediable referente al reajuste de la pensión mensual del señor EDUARDO CARABALLO CASTRO, en las sumas que resulten de la diferencia del porcentaje de los aportes en salud que se genere entre lo contemplado en el régimen previo (5%) y lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

El accionado, en informe rendido de fecha 14 de diciembre de 2019, (fls.79-80), manifestó que el actor con el escrito de tutela, no cuestiona ninguna actuación judicial emitida el Juzgado del que es titular, sino por el desaparecido Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena dentro del proceso al que hizo alusión. Así mismo, señala que la acción de la referencia es improcedente, toda vez que en el fallo cuestionado no se agotaron los medios ordinarios de defensa, como lo es el recurso de apelación; y en segundo lugar, por falta de inmediatez, como quiera que han transcurrido mas de 05 años desde que el fallo de 28 de febrero de 2013, quedó ejecutoriado.

En este contexto, procede la Sala a resolver los problemas planteados, abordando en primer lugar el estudio de la procedencia de la acción; analizando el cumplimiento de los requisitos tanto generales como específicos.





En este orden, en cuanto a los requisitos generales se advierte, que lo discutido en el sub examine, si presenta relevancia constitucional, por cuanto se trata de la posible vulneración de derechos fundamentales de rango constitucionales; de igual forma, el accionante identificó razonablemente los hechos que generaron la vulneración de los derechos alegados; igualmente, los fallos cuestionados no son de tutela, ya que corresponden a providencias proferidas en el marco de un proceso contencioso administrativo; así mismo, advierte esta Sala, que si bien transcurrieron aproximadamente 5 años, desde el momento en que se profirió el fallo objeto de controversia y la interposición de la tutela, las razones alegadas por el accionante, esto es: " a. La sucesión procesal de la extinta CAJANAL, en la que se recibieron cerca de 400.000 expedientes de afiliados y pensionados; b. el estudio de las irregularidades relacionadas con el reconocimiento de prestaciones pensionales; c. el estudio de la viabilidad de iniciar acciones judiciales que permitan salvaguardar los intereses de la entidad, que no se pudo hacer en un tiempo menor"; a juicio de la Sala, son justificativas de la inacción, por lo que se considera cumplido el requisito de inmediatez; no obstante, no ocurre lo mismo, en relación con el requisito de subsidiariedad por la falta de agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, debido a que el actor no interpuso el recurso de apelación señalado en el artículo 212 del C.C.A. ⇐

Por otro lado, no es de recibo para esta Sala, lo manifestado por el actor respecto a la Sentencia de Unificación 427 de 2016 proferida por la Corte Constitucional, toda vez, que la situación fáctica y jurídica de dicha sentencia, se refiere a la aplicación del régimen de transición del IBL; y el sub examine, la controversia gira en torno al reajuste de la pensión por los aportes en salud.

Reitera la Sala, que el cumplimiento de los requisitos generales, se debe dar de manera concurrente, lo cual no ocurre en el sub judice.

No obstante lo anterior, se procederá al estudio de los requisitos específicos, de los cuales se recuerda, basta con que se cumpla al menos uno de ellos.

En este orden, la accionada no incurrió en defecto orgánico, por cuanto le asistía competencia para proferir la providencia en cuestión; igualmente no se configura el defecto procedimental absoluto, por cuanto el Juez accionado aplicó de manera acertada el trámite del proceso contencioso; de igual modo, no se configura defecto fáctico, teniendo en cuenta que el



Juez realizó la notificación de la sentencia en controversia y no fue interpuesto recurso de apelación; no se advierte error inducido, pues no existe prueba alguna en que la accionada haya actuado en virtud de engaño por parte de terceros; igualmente, la decisión objeto de reparo se encuentra debidamente motivada, desde el punto de vista fáctico y jurídico; no existe desconocimiento del precedente judicial; tampoco se advierte violación directa de la Constitución Política.

De lo anterior, se concluye que no se cumple ninguno de los requisitos específicos de procedencia de la presente acción.

Como se indicó en párrafos anteriores, el solicitante en el sub judice, no cumplió con el requisito relativo al agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; por las razones que se exponen a continuación.

En el Sub examine, el juzgado accionado, profirió sentencia el día 28 de febrero de 2013, que fue notificada mediante edicto fijado el 04 de abril de 2013, no interponiéndose recurso alguno dentro del término legal. En este orden, de conformidad con el artículo 212 del C.C.A., el demandante disponía de 10 días hábiles siguientes a la referida notificación para interponer y sustentar el recurso, no obrando en el expediente prueba de que así lo hiciera.

Aunado a lo anterior, en el sub judice, no se acreditó que el medio ordinario existente no resulte idóneo para la efectiva protección de los derechos fundamentales invocados, como tampoco la amenaza de configurarse un perjuicio irremediable para la actora, situaciones que harían excepcionalmente procedente la acción de amparo constitucional.

Así las cosas, la presente acción resulta improcedente, al no cumplirse con los requisitos generales y específicos contruidos por la jurisprudencia constitucional; por lo que, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,





V.- FALLA

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor SALVADOR RAMIREZ LÓPEZ contra el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, por el medio más expedito, de la presente providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente providencia, **REMITIR** por Secretaría el expediente, al día siguiente de su ejecutoria, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL